



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

**FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS**

**Magistrado ponente**

**APL8149-2025**

**Radicado n.º 110010230000202500128-00**

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

Sería del caso fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia de no ser porque se cumplen los requisitos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º, literal c) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>. Para tal fin, se pronuncia el despacho sobre la fijación del litigio, el decreto de pruebas y el traslado para alegar de conclusión.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. La demanda**

<sup>1</sup> ARTÍCULO 182A. *Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*(...)*

El señor Samuel Alejandro Ortiz Mancipe, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, demandó los siguientes actos: (i) el Acuerdo PCSJA-12209 del 11 de septiembre de 2024, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se formuló la lista de candidatos destinada a proveer un cargo de magistrado de la Sección Segunda del Consejo de Estado en remplazo del doctor Rafael Francisco Suárez Vargas; (ii) el Acuerdo No. 416 del 26 de noviembre de 2024 de la Sala Plena del Consejo de Estado, por el cual se eligió al doctor JUAN CAMILO MORALES TRUJILLO como magistrado de la Sección Segunda de dicha Corporación; (iii) el acto de confirmación de la elección.

El demandante expresó que el Consejo Superior de la Judicatura reglamentó la convocatoria pública para conformar las listas de aspirantes a magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, mediante el Acuerdo No. PSAA16-10553 del 4 de agosto de 2016. Dicho Acuerdo establece el principio de equidad de género, según el cual «*los procesos de convocatoria estarán diseñados para asegurar el cumplimiento de los principios de paridad, alternancia y universalidad en la participación de las mujeres dentro de las listas*»; y en su artículo 4°, en el literal c), señala

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 139. *Nulidad electoral. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.*

(...)

que «*en la conformación de cada lista se atenderá lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 581 de 2000*»<sup>3</sup>.

Indicó que el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PCSJA-12209 del 11 de septiembre de 2024, al formular la lista de diez candidatos elegibles para proveer un cargo de magistrado de la Sección Segunda del Consejo de Estado, incluyó siete hombres -entre ellos el demandado- y tres (3) mujeres.

De esta lista, el Consejo de Estado eligió al doctor JUAN CAMILO MORALES TRUJILLO, según consta en el Acuerdo No. 416 del 26 de noviembre de 2024 de la Sala Plena.

Señaló el demandante que la lista de elegibles conformada por el Consejo Superior de la Judicatura en dicho proceso de selección desconoció el artículo 6° de la Ley 581 de 2000 y el Acuerdo PSAA16-10553 del 4 de agosto de 2016 en sus artículos 2°, literal d), y 4°, literal c). Manifestó que tal infracción en el acto de trámite -la formulación de la lista-, vicia de nulidad el acto definitivo de elección.

A partir de lo expuesto, la parte actora formuló los siguientes cargos de nulidad contra los actos demandados:

**a)** Infracción de las normas en que debía fundarse el acto de conformación de la lista de candidatos, para lo cual

---

<sup>3</sup> ARTÍCULO 6. *Nombramiento por sistema de ternas y listas. Para el nombramiento en los cargos que deban proveerse por el sistema de ternas, se deberá incluir, en su integración, por lo menos el nombre de una mujer.*

*Para la designación en los cargos que deban proveerse por el sistema de listas, quien las labore incluirá hombres y mujeres en igual proporción.*

señaló como violados los artículos 6°, 13, 16, 26, 29, 40.7, 43, 121, 209, 231 y 256.2 de la Constitución; el artículo 53B de la Ley 270 de 1996 (adicionado por el artículo 20 de la Ley Estatutaria 2430 de 2024), la Ley 581 de 2000, y el Acuerdo No. PSAA16-10553 del 4 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Manifestó que este mismo cargo es predictable en contra del acto de elección teniendo en cuenta que el vicio del acto de trámite afecta el acto definitivo.

**b)** Expedición irregular del acto de conformación de la lista por inobservancia de las reglas que debían ser tenidas en cuenta en el trámite de la convocatoria sobre igualdad de género, según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10553 del 4 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se reglamentó la convocatoria pública para conformar las listas de aspirantes a magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado. De manera similar al cargo anterior, el demandante expuso que las irregularidades en el procedimiento determinado para proferir el acto administrativo de trámite conllevan una anomalía sustancial en el proceso de formación del acto definitivo de elección.

Con la demanda se aportaron pruebas documentales y se solicitó recabar del Consejo de Estado copia del acto de confirmación del nombramiento. Solicitó al magistrado ponente hacer uso del decreto oficioso de pruebas en caso de estimarlo necesario para el esclarecimiento de la verdad.

## **2. Admisión de la demanda y decisión de la solicitud de medida cautelar**

Mediante auto del 15 de julio de 2025 se admitió la demanda por reunir los requisitos previstos en los artículos 162, 163 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Se precisó en esta providencia que, de acuerdo con lo manifestado por el Consejo de Estado, no se expidió acto administrativo de confirmación de la elección.

Teniendo en cuenta que con la demanda se solicitó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos demandados, en el mismo auto admisorio, previo traslado e intervención del demandado, de las autoridades que expedieron los actos cuestionados y obtenido el concepto del Ministerio Público, se resolvió sobre el particular.

La decisión al respecto fue negativa por considerar que no concurrían los requisitos indicados en el artículo 231 del referido Código<sup>4</sup>.

### **3. Contestación de la demanda e intervención de terceros**

---

<sup>4</sup> ARTÍCULO 231. *Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*  
 (...)

La demanda fue contestada oportunamente por el doctor JUAN CAMILO MORALES TRUJILLO por intermedio de su apoderado<sup>5</sup>; por el presidente del Consejo de Estado<sup>6</sup>; y por el Consejo Superior de la Judicatura a través del director de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial<sup>7</sup>.

También, dentro de la oportunidad de traslado de la demanda, el ciudadano Davinson Pedrozo Guerra presentó escrito de intervención como coadyuvante en defensa de la elección demandada<sup>8</sup>, según lo previsto en el artículo 228 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>9</sup>.

En sus respectivos escritos manifestaron lo siguiente:

### **3.1. Contestación de la parte demandada**

El apoderado del magistrado JUAN CAMILO MORALES TRUJILLO se pronunció sobre los hechos de la demanda, aceptó el relacionado con la expedición del Acuerdo No. PSAA16-10553 del 4 de agosto de 2016 del Consejo Superior

<sup>5</sup> Archivo 0064Oficio.rar del expediente digital.

<sup>6</sup> Archivo 0061Oficio.pdf ídem.

<sup>7</sup> Archivo 0065Oficio.rar ídem.

<sup>8</sup> Archivo 0062Oficio.pdf ídem.

<sup>9</sup> ARTÍCULO 228. *Intervención de terceros en procesos electorales e improcedencia en los procesos de pérdidas de investidura. En los procesos electorales cualquier persona puede pedir que se la tenga como impugnador o coadyuvante. Su intervención solo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial.*

*En los procesos de pérdida de investidura de miembros de corporaciones de elección popular no se admitirá intervención de terceros.*

de la Judicatura; sostuvo que es falso que el Consejo de Estado hubiera «avalado» dicho acuerdo, pues la competencia del contencioso administrativo se contrae al control de su juridicidad. Manifestó que es cierto que el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA-12209 mediante el cual se conformó la lista de diez (10) candidatos elegibles para proveer un cargo de magistrado de la Sección Segunda en la vacante del doctor Rafael Francisco Suárez Vargas. Calificó como falso que la elección del doctor JUAN CAMILO MORALES TRUJILLO hubiera tenido lugar el 28 de noviembre de 2024, ya que el Acuerdo No. 416, acto de la elección, fue expedido el 26 de dicho mes.

Como fundamentos de la defensa expuso lo siguiente:

- Para la fecha de la conformación de la lista de elegibles no resultaba aplicable la Ley 2430 de 2024 -modificatoria de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia- y no existía una regla inexorable que impusiera una conformación paritaria de hombres y mujeres. La sentencia C-134 de 2023 de la Corte Constitucional, que condicionó la exequibilidad de la Ley 2430 del 9 de octubre de 2024, solo se hizo vinculante a partir de la promulgación de dicha ley.

- La Corte Constitucional y el Consejo de Estado se han pronunciado sobre la inexigibilidad de la igualdad numérica de género en aquellos casos en los que la lista «*está llamada a ser formulada por más de una persona, por ejemplo, al tratarse de órganos colegiados o por más de una autoridad*», pues en tales casos la conformación paritaria es una

finalidad deseable pero no una obligación ineludible<sup>10</sup>. Además, el carácter secreto del voto, tanto de los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura para conformar la lista, como de los integrantes del Consejo de Estado, «es incompatible con la cuota de género de que trata el artículo 6 de la Ley 581 de 2000 porque al imponerle a uno u otro de los votantes que su sufragio esté dirigido inexorablemente a una mujer se estaría desconociendo la discreción que le asiste a su decisión».

- La postulación cumplió con los principios y criterios para la conformación de las listas que ha aplicado el Consejo Superior de la Judicatura, de manera consistente y reiterada, sin la exigencia de igualdad numérica por género, llegando a integrar, en ocasiones, listas exclusivamente con mujeres o con su mayoría, sin que ello resultara violatorio del artículo 6º de la Ley 581 de 2000.

- El principio de equidad de género es concomitante, no prevalente, a otros como el equilibrio entre quienes provienen del ejercicio profesional, de la Rama Judicial y de la academia, al igual que los de publicidad, transparencia, participación ciudadana, mérito, probidad, independencia e idoneidad.

---

<sup>10</sup> En respaldo de este argumento citó la sentencia C-371 de la Corte Constitucional, y las sentencias del 26 de noviembre de 2002, rad. núm. 11001-03-28-000-2001-0011-02 (IJ-026), del 23 de septiembre de 2008, rad. núm. 11001-03-28-000-2006-00106-00 (4048), de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Igualmente, las sentencias del 7 de septiembre de 2015, rad. núm. 11001-03-28-000-2014-00134-00, y del 30 de mayo de 2019, rad. núm. 11001-03-28-000-2018-00608-00, de la Sección Quinta del Consejo de Estado.

- La implementación de la equidad de género en la designación de magistrados debe ser gradual y paulatina, según la Corte Constitucional y el Consejo de Estado. Al momento de la elección, el Consejo de Estado no había expedido reglamentación específica para delimitar las reglas de implementación paulatina de la paridad, por lo que no existían parámetros objetivos previos para exigir la elección de una mujer.

- El doctor MORALES TRUJILLO cumplió con los demás criterios de selección, incluyendo su experiencia como abogado independiente, lo que aportó un equilibrio de origen profesional a la Sección Segunda, que mayoritariamente estaba compuesta por miembros de la Rama Judicial.

- Una declaración de la nulidad de la elección implicaría vulnerar el derecho fundamental del elegido a participar en la conformación, ejercicio y control del poder público (Art. 40 de la Constitución), el cual protege tanto el acceso como el desempeño de cargos públicos.

Con tales fundamentos, solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda, sin formular excepción alguna.

Con el escrito de contestación de la demanda se aportaron pruebas documentales, que más adelante se reseñan, y no se solicitó la práctica de alguna adicional.

### **3.2. Contestación del Consejo de Estado**

El Consejo de Estado en su defensa se refirió a los cargos de nulidad y expuso lo siguiente:

Respecto al cargo primero:

- No existe infracción de las normas en que debían fundarse los actos demandados. El Consejo Superior de la Judicatura ha avanzado hacia la paridad de género en la conformación de las listas de candidatos a magistrados del Consejo de Estado, atendiendo una representación equilibrada entre hombres y mujeres. Como ejemplo, en las últimas 10 listas de candidatos a magistrados del Consejo de Estado se han incluido 50 hombres y 50 mujeres.

- La paridad de género debe interpretarse de manera sistemática e integral en el conjunto de los procesos de elección, no como una fórmula matemática estrictamente literal o individual para cada convocatoria. Una aplicación literal por cada acto podría generar obstáculos prácticos y vaciar de contenido la facultad nominadora de los magistrados.

- La conformación de listas no solo debe atender la equidad de género, sino también asegurar la probidad, independencia, idoneidad, solvencia académica y profesional, mérito, y el equilibrio entre quienes provienen de la Rama Judicial, la academia y el ejercicio profesional.

- La Ley 2430 del 9 de octubre de 2024 no puede aplicarse a procesos de selección iniciados antes de su

promulgación, como el que se demanda, por el principio de irretroactividad de la ley (artículos 29 y 58 de la Constitución Política). El proceso de elección se rige por el marco normativo vigente al inicio de sus etapas.

- Los mandatos de equidad de género deben implementarse de manera gradual y progresiva según la sentencia C-134 de 2023 de la Corte Constitucional, en la cual se reconoce la equidad de género como criterio, pero no como único o principal y se establece una intensidad diferente en la aplicación según la fase.

En la primera, elaboración de listas, se espera que sean paritarias. En la segunda, elección y designación, se debe aplicar de manera paulatina hasta lograr la paridad.

La Corte no jerarquizó los criterios de selección ni obligó a suplir vacantes exclusivamente con mujeres para alcanzar la paridad. La gradualidad responde al principio de progresividad de los derechos humanos.

Respecto al segundo cargo:

- El Acuerdo PSAA16-10553 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura reconoce la equidad de género como principio. Sin embargo, también establece otros criterios objetivos como experiencia, trayectoria y calificación jurídica.
- No incluir cinco mujeres en una lista de diez no

implica necesariamente desconocimiento de la paridad, si el estudio de las hojas de vida se hizo con fundamento en criterios preestablecidos, de forma transparente y sin sesgos de género, garantizando la igualdad de trato y acceso equitativo.

- El demandante no acreditó discriminación o sesgo; no demostró que alguna mujer participante fuera excluida por su género o evaluada en condiciones desiguales. La Sala Plena sí consideró a las integrantes femeninas; por ejemplo, la doctora María Eugenia Carreño Gómez obtuvo 15 votos, lo que demuestra que sí eran una opción, aunque no consiguieran los votos suficientes para la elección.

- La equidad y paridad de género deben ser compatibles con el principio del mérito, pues no se puede preferir el género sobre la idoneidad de los participantes en el proceso. De las diecinueve mujeres inscritas, solo tres cumplieron los requisitos exigidos, por lo cual, la integración de la lista con base en los anteriores criterios no configura una actuación irregular.

- En el procedimiento interno aplicado por el Consejo de Estado para la elección del doctor JUAN CAMILO MORALES TRUJILLO se hicieron presentaciones públicas de aspirantes, entrevistas, sesiones de Sala Plena para las respectivas votaciones, y la declaración de que cumplía los requisitos para el ejercicio del cargo. La ausencia de una exposición individualizada de las razones de cada consejero al votar no constituye una irregularidad, ya que el ordenamiento jurídico

no lo exige para decisiones colegiadas, ni implica que se omitiera valorar la equidad de género.

En conclusión, afirmó que los actos demandados se fundamentaron en las normas que rigen el proceso de selección de magistrados de altas cortes y no se demostró ninguna irregularidad en el proceso de conformación de listas ni en la elección, por lo cual solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda.

En el escrito de contestación no fueron propuestas excepciones ni se solicitó la práctica de alguna prueba.

### **3.3. Contestación del Consejo Superior de la Judicatura**

En la contestación de la demanda por el Consejo Superior de la Judicatura se aceptó como cierto el hecho relacionado con la expedición del Acuerdo PSAA16- 10553 de 4 de agosto de 2016, mediante el cual se reglamentó la convocatoria pública para conformar las listas de aspirantes a magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.

También afirmó como cierto que el Consejo de Estado estudió la legalidad del mencionado Acuerdo, sin embargo, los cargos analizados en esa oportunidad no se relacionan con el objeto del presente litigio.

Manifestó que es cierto que el Consejo Superior de la

Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA24-12209 de 2024 por el cual se conformó la lista de candidatos destinados a proveer un cargo de magistrado de la Sección Segunda en la vacante del doctor Rafael Francisco Suárez Vargas.

Sobre el hecho relacionado con la fecha de la elección del doctor JUAN CAMILO MORALES TRUJILLO, dijo que no era cierto, pues consta en el Acuerdo 416 de 2025 que ello tuvo ocurrencia el 26 de noviembre de 2025 y no el 28 de dicho mes.

Como argumentos de defensa en contra de los cargos formulados en la demanda, manifestó:

- El Acuerdo PCSJA-12209 del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 11 de septiembre de 2024<sup>11</sup>, fue expedido en vigencia de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, sin la modificación de la Ley 2430 de 9 de octubre de 2024, por lo cual, su análisis de legalidad no puede tener en cuenta las disposiciones de una ley posterior, así como tampoco los criterios interpretativos introducidos en la sentencia C-134 de 2023 en la que se revisó la constitucionalidad del proyecto de ley que precedió a la citada Ley 2430 de 2024.

- En la conformación de las listas de elegibles se deben tener en cuenta varios criterios de selección. El género no es un criterio único, pues, a la par, debe considerarse la

---

<sup>11</sup> Por el cual se formuló la lista de candidatos destinada a proveer un cargo de magistrado de la Sección Segunda del Consejo de Estado en remplazo del doctor Rafael Francisco Suárez Vargas.

probidad, independencia, idoneidad para desempeñar el cargo, carácter, solvencia académica y profesional, así como, el mérito como pilar constitucional para proveer los cargos públicos. Sumado a lo anterior, se debe observar el criterio especial de equilibrio entre el ejercicio profesional, la Rama Judicial y la academia.

- El Consejo Superior de la Judicatura es una corporación colegiada y por esta razón no está sujeto a la aplicación estricta del artículo 6º de la Ley 581 de 2000 en cuanto «*no existe un destinatario único del deber de componer las listas en igualdad de proporciones entre hombres y mujeres, más aún cuando, cada integrante de la corporación valora de manera autónoma los criterios objetivos de escogencia para ponderar la conformación de la lista*».

- No se configura la causal de expedición irregular, pues el Consejo Superior de la Judicatura al formular la lista mediante el Acuerdo PCSJA24-12209 no omitió o desconoció ninguna de las etapas previstas en la respectiva convocatoria. Tampoco el Consejo de Estado incurrió en irregularidad alguna en el trámite a su cargo para la expedición del Acuerdo 416 de 26 de noviembre de 2024 en el cual se concretó la elección demandada, pues se cumplió con las presentaciones y entrevistas de los candidatos en audiencia pública, las deliberaciones y votaciones reglamentarias.

Con fundamento en lo anterior, interpuso las excepciones de fondo que denominó (i) irretroactividad de la

Ley 2430 de 2024 para regular el Acuerdo PCSJA24-12209 de 11 de septiembre de 2024, (ii) defectuosa apreciación de la sentencia C-134 de 2023 de la Corte Constitucional, (iii) el principio de equidad de género (masculino-femenino) no comporta derecho u obligación absoluta, y (iv) legalidad de los acuerdos PCSJA24-12209 y 416 de 26 de noviembre de 2024, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo de Estado, respectivamente.

Con la contestación se aportaron pruebas documentales y no se solicitó la práctica de alguna otra adicional.

### **3.4. Intervención del ciudadano Davinson Pedrozo Guerra**

En ejercicio del derecho previsto en el artículo 228 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>12</sup>, el mencionado ciudadano intervino como coadyuvante de la parte demandada y expuso lo siguiente:

- En oposición al primer cargo, indicó que en el proceso de selección de magistrados del Consejo de Estado existen dos momentos: El primero, a cargo del Consejo Superior de la Judicatura, para la conformación de la lista de elegibles y, el segundo, a cargo del Consejo de Estado, para realizar la

---

<sup>12</sup> ARTÍCULO 228. *Intervención de terceros en procesos electorales e improcedencia en los procesos de pérdidas de investidura. En los procesos electorales cualquier persona puede pedir que se la tenga como impugnador o coadyuvante. Su intervención solo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial.*

*En los procesos de pérdida de investidura de miembros de corporaciones de elección popular no se admitirá intervención de terceros.*

elección.

Revisado el marco jurídico de la primera fase «*no existe norma legal que imperativamente exija que la lista de elegibles para la elección de un consejero de Estado deba incluir hombres y mujeres en igual proporción*». El Acuerdo PCSJA-12209, por el cual se conformó la lista, fue expedido el 11 de septiembre de 2024.

Por tanto, las disposiciones de la Ley 2430 del 9 de octubre de 2024 y la sentencia C-134 de 2023 en la que se examinó la constitucionalidad del proyecto de ley que la precedió, no son aplicables retroactivamente al juicio de legalidad del acto impugnado, ya que el marco para tal efecto lo constituyen las normas vigentes al momento de su expedición.

En la segunda fase, el Consejo de Estado aplicó las normas legales y reglamentarias pertinentes para efectuar la elección; así como las relacionadas con la convocatoria, las votaciones y mayorías según el Acuerdo No. 80 de 2019, reglamento interno de dicha Corporación.

- Después de conformada la lista no resultaba procedente su variación para darle aplicación retroactiva a la Ley 2430 de 2024, por tratarse de un acto de carácter particular y concreto. «*Por consiguiente, no podía el Consejo Superior de la Judicatura en virtud de lo dispuesto en la Ley 2430 de 2024, modificar o reintegrar la lista, porque hacerlo quebrantaría los derechos adquiridos de las personas que*

*integran la lista, pues estamos frente a una situación jurídica consolidada y no frente a una mera expectativa».*

- Aunque el Acuerdo PSAA16-10553<sup>13</sup> menciona la equidad de género para asegurar principios de paridad, alternancia y universalidad en la participación de mujeres, la Ley 581 de 2000 estableció una cuota de género del 30%, como mínimo imperativo para mujeres en cargos de decisión. Dado que la lista se conformó con tres mujeres de un total de 10 integrantes, se alcanza el 30% de participación femenina.

- Incluso, si la Ley 2430 de 2024 resultara aplicable, la Sentencia C-134 de 2023 indicó que la equidad de género se aplicaría «*de manera gradual y paulatina hasta lograr la paridad*». Esta modulación implica que el Consejo de Estado, como órgano elector, no tenía la obligación imperativa de seleccionar a una mujer para ocupar el cargo vacante.

- No se configura la causal de expedición irregular del acto demandado, porque no se ha vulnerado el procedimiento ni el debido proceso en la formación del acto.

Por último, solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda y propuso la excepción de mérito denominada «*legalidad de los actos electorales demandados*».

El tercero interveniente no aportó ni solicitó pruebas.

---

<sup>13</sup> Mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura reglamentó la convocatoria pública para conformar las listas de aspirantes a magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.

#### **4. Traslado de las excepciones**

El parágrafo 2º del artículo 175 del Código citado, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que «*[d]e las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días*».

En cumplimiento de este mandato, se dio traslado al demandante de las excepciones de fondo formuladas por el apoderado del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma indicada por el artículo 201A ídem<sup>14</sup>, teniendo en cuenta que fue acreditado el envío de copia del respectivo escrito a la parte actora<sup>15</sup>. El demandante guardó silencio respecto a las excepciones en esta oportunidad.

Mediante auto del 6 de octubre de 2025, el magistrado ponente ordenó correr traslado al demandante de las excepciones propuestas por el tercero interveniente, Davinson Pedrozo Guerra, lo cual se cumplió entre el 9 y el

<sup>14</sup> ARTÍCULO 201A. *Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*

*De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.*

<sup>15</sup> Archivo Correo\_ Diana Marcela Camacho Ruiz - Outlook.pdf en la carpeta 0065Oficio.rar del expediente digital.

14 de octubre de esta anualidad<sup>16</sup>.

Dentro del término, el demandante, Samuel Ortiz Mancipe, radicó escrito de oposición a las excepciones en el que reiteró los argumentos planteados en la demanda, invocó nuevamente la sentencia C-134 de 2023 de la Corte Constitucional<sup>17</sup> en lo concerniente al criterio de equidad de género en la conformación de las listas de candidatos para elegir magistrados del Consejo de Estado y citó el comunicado prensa número 14 del 3 de mayo de 2023 de la presidencia de aquella Corte, mediante el cual se informó sobre lo resuelto en la referida sentencia. Con el escrito de oposición a las excepciones hizo llegar el comunicado de prensa y 123 archivos correspondientes a acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura en los que se formulan listas de elegibles de magistrados del Consejo de Estado<sup>18</sup>.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

De conformidad con el numeral 3.º del artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde al magistrado ponente dictar las providencias interlocutorias y de sustanciación, distintas de

---

<sup>16</sup> Archivo 0075Traslado.pdf ídem.

<sup>17</sup> Mediante la cual se revisó la constitucionalidad del proyecto que precedió a la Ley 2430 de 2024, por la cual se reformó la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

<sup>18</sup> Carpeta 01RespDemandateDescorreTrasladoExcepciones en el archivo 0079Memorial.zip del expediente digital.

las señaladas en el numeral 2.<sup>o</sup><sup>19</sup>. Igualmente, es competencia del magistrado ponente pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello haya lugar, fijar el litigio u objeto de la controversia y correr traslado para alegar, de acuerdo con lo señalado por el numeral 1.<sup>o</sup> del artículo 182A del mismo Código<sup>20</sup>.

No hay pronunciamiento de excepciones previas por no haber sido propuestas.

## 2. Procedencia de la sentencia anticipada

En el presente caso resulta procedente dictar sentencia anticipada atendiendo lo previsto en el literal c) del numeral

<sup>19</sup> ARTÍCULO 125. *De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*
2. *Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*
3. *Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.*

<sup>20</sup> ARTÍCULO 182A. *Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*
  - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
  - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
  - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
  - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

1 del citado artículo 182A, en vista de que solo se solicitó tener como tales las documentales aportadas con la demanda y en la contestación del demandado y el Consejo Superior de la Judicatura, respecto de las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento.

### **3. Fijación del litigio**

El litigio u objeto de la controversia se contrae a establecer, en el marco de la competencias de la Sala Plena Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el parágrafo del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si es nulo el Acuerdo 416 del 26 de noviembre de 2024 de la Sala Plena del Consejo de Estado, por el cual se eligió al doctor JUAN CAMILO MORALES TRUJILLO como magistrado de la Sección Segunda del Consejo de Estado, porque el Acuerdo PCSJA-12209 del 11 de septiembre de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, al conformar la lista de elegibles, incluyó a siete hombres y tres mujeres.

De acuerdo con los cargos formulados en la demanda y según los escritos de contestación e intervención del coadyuvante, corresponde examinar si con la elección cuestionada fueron infringidos los artículos 6.<sup>º</sup>, 13, 16, 26, 29, 40.7, 43, 121, 209, 231 y 256.2 de la Constitución Política; el artículo 53B de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 20 de la Ley Estatutaria 2430 de 2024; la Ley 581 de 2000 y el Acuerdo No. PSAA16-10553 del 4 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En tal examen deberá determinarse si, de acuerdo con las normas que regulaban la integración de la lista de elegibles, el Consejo Superior de la Judicatura tenía el deber jurídico de conformarla de manera paritaria por cinco hombres y cinco mujeres. De ser así, se establecerá si el pretendido incumplimiento de dicho deber afectaría la validez de la elección realizada por el Consejo de Estado y configura las causales de nulidad de infracción de las normas superiores y expedición irregular del acto en el marco de los cargos expresados en la demanda.

#### **4. Pronunciamiento sobre las pruebas**

Se tendrán como pruebas, con el valor que legalmente les corresponda, las siguientes:

<b>Parte que las aporta y oportunidad probatoria</b>	<b>Documento en el expediente en ESAV</b>	<b>Contenido y descripción</b>
Documentos aportados por la parte actora con la demanda.	0003Anexos.pdf	Acuerdo No. PSAA16-10553 del Consejo Superior de la Judicatura, expedido el 4 de agosto de 2016 por el cual se reglamenta la convocatoria pública para conformar las listas de aspirantes a magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.
	0004Anexos.pdf	Informe sobre aspirantes inscritos en las convocatorias para proveer los cargos en las vacantes de los magistrados Rafael Francisco Suárez Vargas, Jaime Enrique Rodríguez Navas y Stella Jeannette Carvajal Basto.
	0005Anexos.pdf	Informe sobre candidatos preseleccionados en las convocatorias para proveer los cargos en las vacantes mencionadas anteriormente.
	0006Anexos.pdf	Acuerdo PCSJA24-12209 del Consejo Superior de la Judicatura, expedido el 11 de septiembre de 2024, mediante el cual se formula ante la Sala Plena del Consejo de Estado la lista de 10 candidatos destinada a proveer el cargo de consejero de Estado de la Sección Segunda en la vacante del doctor Rafael Francisco Suárez Vargas.

	0007Anexos.pdf	Acuerdo 416 del 26 de noviembre de 2024 del Consejo de Estado, por medio del cual se elige en propiedad al doctor Juan Camilo Morales Trujillo como consejero de Estado de la Sección Segunda.
	0008Anexos.pdf	Mensaje de correo electrónico con el cual se informa al doctor Juan Camilo Morales Trujillo sobre su nombramiento como magistrado de la Sección Segunda del Consejo de Estado.
	0009Anexos.pdf	Comunicación del presidente del Consejo de Estado del 27 de noviembre de 2024, dirigida al doctor Juan Camilo Morales Trujillo, en la cual se le comunica que fue elegido magistrado de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en reemplazo del doctor Rafael Francisco Suárez Vargas.
	0010Anexos.pdf	Cédula de ciudadanía del ciudadano Samuel Alejandro Ortiz Mancipe.
	0011Anexos.pdf	Sentencia de Única Instancia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado del 7 de marzo de 2019, correspondiente a la demanda de nulidad simple interpuesta contra el inciso 3º del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10553.
	0012Anexos.pdf	Decisión del Consejo de Estado de fecha 28 de enero de 2025 sobre verificación de requisitos y calidades del doctor Juan Camilo Morales Trujillo para el cargo de magistrado de la Sección Segunda.
Documentos aportados por el doctor Juan Camilo Morales Trujillo, por intermedio de su apoderado, en la contestación de la demanda.	0025Anexos.zip	<p>Dieciocho (18) acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura mediante los cuales se formulan listas de candidatos para ocupar el cargo de magistrado(a) del Consejo de Estado.</p> <p>Acuerdo PCSJA24-12210 del Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se formula lista de candidatos de elegibles al cargo de magistrado(a) del Consejo de Estado en la vacante del Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas.</p> <p>Acuerdo PCSJA24-12211 del Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se formula lista de candidatos de elegibles al cargo de magistrado(a) del Consejo de Estado en la vacante de la Dra. Stella Jeanette Carvajal Basto.</p>
	0064Oficio.rar	<p>Un (1) archivo en formato PDF correspondiente a la propuesta de reglamentación de la convocatoria pública para la conformación de listas de candidatos de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.</p> <p>Cinco (5) Archivos en formato PDF con acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura mediante los cuales se conforman listas de elegibles para proveer vacantes de magistrados del Consejo de Estado.</p> <p>Un (1) archivo en formato PDF con la hoja de vida del doctor Juan Camilo Morales Trujillo.</p> <p>Un (1) archivo en formato PDF con las hojas de vida de los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado.</p> <p>Un (1) archivo en formato PDF con las hojas de vida de los candidatos incluidos en la lista de elegibles para proveer el cargo de magistrado de la Sección Segunda del Consejo de Estado.</p>

Documentos aportados por el Consejo de Estado en respuesta al requerimiento del auto APL2540-2025 del 29 de abril de 2025, sobre la existencia del acto de confirmación de la elección.	0039Memorial.zip	<p>Un (1) archivo en formato PDF correspondiente al oficio JEVH-025 del 6 de mayo de 2025 mediante el cual la Secretaría General del Consejo de Estado informa sobre el trámite de verificación de requisitos para ocupar el cargo de Consejero de Estado por el doctor Juan Camilo Morales Trujillo.</p> <p>Un (1) archivo en formato PDF correspondiente a la comunicación del presidente del Consejo de Estado en la cual informa al magistrado ponente que no se expidió acto de confirmación del nombramiento del doctor Juan Camilo Morales Trujillo como magistrado del Consejo de Estado.</p>
Documentos aportados por el Consejo de Estado en cumplimiento del auto admisorio de la demanda sobre los antecedentes del Acuerdo 416 de 2024.	0063Oficio.rar	<p>Oficio del 4 de agosto de 2025 de la secretaria del Consejo de Estado con el cual remite al magistrado ponente los siguientes documentos:</p> <p>Acuerdo PCSJA24-12209 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 11 de septiembre de 2024, mediante el cual se formuló la lista de 10 candidatos para proveer un cargo de magistrado(a) de la Sección Segunda del Consejo de Estado.</p> <p>Acta N.º 33 de la sesión de la Sala Plena del Consejo de Estado, celebrada el 26 de noviembre de 2024, en la cual se eligió al doctor Juan Camilo Morales Trujillo como magistrado de la Sección Segunda del Consejo de Estado.</p> <p>Acuerdo 416 de 2024, expedido por la Sala Plena del Consejo de Estado el 26 de noviembre de 2024, mediante el cual se eligió en propiedad al doctor Juan Camilo Morales Trujillo como consejero de Estado de la Sección Segunda, en reemplazo del doctor Rafael Francisco Suárez Vargas.</p> <p>Oficio CE-Presidencia-OFI-INT-2024-5984 del presidente del Consejo de Estado de fecha 27 de noviembre de 2024, dirigida al doctor Juan Camilo Morales Trujillo para informarle que la Sala Plena lo eligió en propiedad como magistrado de la Sección Segunda.</p> <p>Acta de Posesión del doctor Juan Camilo Morales Trujillo como consejero de Estado de la Sección Segunda.</p>

Documentos aportados por el Consejo Superior de la Judicatura en la contestación de la demanda.	0065Oficio.rar	<p>Una carpeta con diez (10) archivos en formato PDF correspondientes a los antecedentes y documentos de la convocatoria para la elección de magistrado de la Sección Segunda del Consejo de Estado.</p> <p>Cinco (5) archivos en formatos PDF con los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Acuerdo 10556 de 2016 por el cual se adopta el Reglamento del Consejo Superior de la Judicatura.</li> <li>Extracto del Acta de la Sesión Ordinaria del 14 de agosto de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura sobre aspirantes preseleccionados para la integración de la lista de candidatos a la Sección Segunda del Consejo de Estado.</li> <li>Extracto del Acta de la Sesión Ordinaria del 11 de septiembre de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura sobre la conformación de la lista de diez (10) candidatos para proveer el cargo de magistrado de la Sección Segunda del Consejo de Estado.</li> <li>Acuerdo PCSJA24-12209 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 11 de septiembre de 2024, mediante el cual se formuló la lista de 10 candidatos para proveer un cargo de magistrado(a) de la Sección Segunda del Consejo de Estado.</li> <li>Acuerdo 416 del 26 de noviembre de 2024 del Consejo de Estado, por medio del cual se eligió en propiedad al doctor Juan Camilo Morales Trujillo como consejero de Estado de la Sección Segunda.</li> <li>Constancia de publicación del Acuerdo 416 del 26 de noviembre de 2024 del Consejo de Estado.</li> </ul>
Documentos aportados por el demandante con el escrito de oposición a las excepciones formuladas por el tercero interveniente.	0079Memorial.zip	<p>Setenta (70) documentos en formato Word correspondientes a los acuerdos de conformación de listas de elegibles para magistrados del Consejo de Estado formuladas por el Consejo Superior de la Judicatura desde 1994 hasta el 2010.</p> <p>Cincuenta y tres (53) documentos en formato PDF correspondientes a los acuerdos de conformación de listas de elegibles para magistrados del Consejo de Estado formuladas por el Consejo Superior de la Judicatura desde 2011 hasta el 2024.</p> <p>Oficio CJO25-4310 de la directora de la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura con el cual se remiten los acuerdos de listas que fueron enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado para la elección de sus magistrados.</p> <p>Comunicado 14 del 3 de mayo de 2023 de la Corte Constitucional sobre expedición de la sentencia C-134 de 2023.</p> <p>Oficio N.º 2025-001570 de la Relatoría de la Corte Constitucional sobre la fecha de publicación de la sentencia C-134 de 2023.</p> <p>Oficio SGC-167 de 2025 de la Secretaría General de la Corte Constitucional sobre el comunicado de prensa de la sentencia C-134 de 2023.</p>

## **5. Traslado para alegar**

Una vez ejecutoriado este auto, se correrá traslado de las pruebas allegadas al expediente por el término de tres (3) días en la forma indicada en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente a las pruebas aportadas.

Al vencimiento del término anterior, córrase traslado a las partes por diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito, oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público presentar su concepto si lo estima necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1, literal c) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO:** Fijar el litigio, en los términos señalados en esta providencia.

**TERCERO:** Tener como medios de prueba los documentos allegados por las partes y los antecedentes administrativos de los actos demandados, indicados en el

numeral 4 de las consideraciones de esta providencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta decisión, córrase traslado de las pruebas allegadas al proceso por el término de tres (3) días. Vencido este plazo, córrase traslado por diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si lo tiene a bien.

**QUINTO:** Surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para la actuación subsiguiente según lo previsto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO:** RECONOCER al ciudadano DAVINSON PEDROZO GUERRA, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 1.065.807.344, como tercero interveniente en este proceso en calidad de coadyuvante de la parte demandada según lo previsto por el artículo 228 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO:** Contra esta providencia procede el recurso de reposición de conformidad con el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 20280 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS**  
Magistrado ponente